

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 41-2018/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Extradición fundada

Sumilla. Procede la extradición activa entre la República del Perú y el Reino de España en base al Tratado suscrito entre ambas partes y al cumplimiento cabal de los requisitos exigidos en dicho tratado y en la norma procesal penal.

Lima, catorce de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición activa de la ciudadana colombiana GLORIA PATRICIA GIRALDO TABORDA formulada por la Segunda Sala Superior Penal Liquidadora Permanente Reos en Cárcel de la Corte Superior del Callao a las autoridades del Reino de España.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que mediante la solicitud de la Segunda Sala Superior Penal Liquidadora Permanente Reos en Cárcel de la Corte Superior del Callao, de fojas una, de quince de marzo de dos mil dieciocho, se requirió la extradición de la acusada GLORIA PATRICIA GIRALDO TABORDA, procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297, numeral 6 concordante con el primer párrafo de artículo 296 del Código Penal) en agravio del Estado, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España suscrito en Madrid el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual entró en vigencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Que, según acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, a las diecisiete horas con treinta minutos, personal policial del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y el representante del Ministerio Público se constituyeron a las instalaciones de la empresa DHL Express, ubicado en la calle uno, Mz A, lote dieciséis, fundo Bocanegra - Callao y, al efectuar la diligencia de registro abrieron una carga sospechosa, en la que figuraba como remitente Milagros Silva O, cuya dirección era Mz N, lote veintiocho, asociación de viviendas Las Flores, San

Juan de Lurigancho, y, como destinatario a Ramiro Arlet Loaiza Herrera, cuya dirección de entrega era calle Villena N G-1 Derecha Elda (Alicante) código postal cero treinta y seis cero cero, España. La carga consistía en una caja de cartón, en cuyo interior había siete cojines de cuero que tenían un material sintético impregnado al cuero que contenía clorhidrato de cocaína. Las muestras examinadas arrojaron un peso neto de tres kilos cuatrocientos treinta y nueve gramos de dicha droga. El veinte de agosto de dos mil nueve se intervino a Milagros Alicia Silva Ocaña en el local de la agencia de DHL Express. La imputada Silva Ocaña señaló que un sujeto conocido como “Andrés” (Alexander Avendaño Carrillo o Edgard Alfonso Restrepo Mesa) fue quien le encargó el envío de los siete cojines de cuero. El día que “Andrés” le entregó la encomienda él se encontraba acompañado de una mujer, quien sería la reclamada GIRALDO TABORDA. En el registro domiciliario del predio que ocupaba “Andrés”, ubicado en calle Mariscal La Mar, Miraflores se capturó a dos coprocesadas: Elizabeth Peláez Arboleda y Astrid Peláez Arboleda, así como se halló una declaración de cambio y una factura de venta a nombre de la citada reclamada Giraldo Taborda.

TERCERO. Que, en razón a lo expuesto, conforme se advierte de los autos acompañados a la solicitud de extradición, luego de la investigación correspondiente, se emitió la acusación de fojas doscientos veintisiete, de cuatro de octubre de dos mil diez, contra la reclamada GIRALDO TABORDA y otros, por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297, numeral 6 concordante con el primer párrafo de artículo 296 del Código Penal) en agravio del Estado. Asimismo, se expidió el auto de enjuiciamiento, de fojas doscientos cuarenta, de diecisiete de marzo de dos mil once, en el que se declaró reo ausente a la reclamada. Posteriormente, el catorce de abril de dos once se condenó –fojas doscientos cincuenta–, a Milagros Alicia Silva Ocaña por el delito acusado a ocho años de pena privativa de la libertad y se fijó seis mil soles de reparación civil a favor del Estado, así como se reservó el juzgamiento contra la requerida GIRALDO TABORDA.

CUARTO. Que, el Jefe de la Interpol Lima, mediante oficio número sesenta y tres quinientos sesenta y cinco guion dos mil diecisiete guion SDG guion DIRASINT guion PNP oblicua OCN guion INTERPOL guion L guion DIVITID de fojas doscientos cincuenta y nueve, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, remitió al jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación copia del Mensaje número EGGdos oblicua setecientos noventa y dos treinta y seis oblicua AC oblicua G dos oblicua ochenta y seis setecientos once procedente de OCN INTERPOL Madrid – España, el mismo que informó sobre la detención de la reclamada en el referido país, el veintidós de diciembre de

dos mil diecisiete, por lo que mediante resolución de fojas una, de quince de marzo de dos mil dieciocho, se planteó la presente solicitud de extradición.

QUINTO. Que cumplida la tramitación extradicional correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, cumplida las actuaciones respectivas en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, la reclamada GIRALDO TABORDA, de nacionalidad colombiana, es presunta autora de delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297, numeral 6, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal).

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y el Reino de España se rigen por el Tratado de Extradición suscrito en Madrid el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común previsto en la legislación nacional y española (artículo 297, numeral 6 concordante con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal peruano y el artículo 368 del Código Penal español). Tienen previstos, en ambas legislaciones, una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
3. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en España. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. La reclamada no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia del proceso penal [artículo 9, literal c) del Tratado]
2. La reclamada no ha sido procesada por un tribunal de excepción “ad-hoc” [artículo 9, literal a) del Tratado].
3. El delito se cometió el dieciocho de agosto de dos mil nueve y, por tanto, aun no opera la prescripción en nuestro país [artículo 9, literal b) del Tratado].

4. Los cargos imputados a la requerida no están sancionados con pena de muerte o pena privativa de la libertad a perpetuidad [artículo 10 del Tratado].
5. La reclamada tiene más de dieciocho años [artículo 11, literal c)] y el delito se ha cometido dentro de nuestro territorio [artículo 11, literal b)].
6. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión de la involucrada en los hechos [artículo 5, numeral 1 y 2 del Tratado].
7. El hecho por el cual se procesa a la reclamada está conminada con una pena máxima de veinticinco años de pena privativa de libertad, es decir no es inferior a un año [artículo 2, numeral 1 del Tratado].

CUARTO. Que, desde los presupuestos formales, se tiene que se acompañan a la solicitud de extradición: **1.** Copia del requerimiento de acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete, de cuatro de octubre de dos mil diez en la cual se detalla una relación sumaria de los hechos investigados, lugar y fecha en que ocurrieron los hechos [artículo 15, numeral 2, literal a), del Tratado]. **2.** Copia de los indicios que vinculan a la reclamada con el delito [artículo 15, numeral 2, literal b), del Tratado]. **3.** Copia simple de cédula de ciudadanía de fojas trescientos veintiuno y trescientos veintidós, en donde consta la identidad, nacionalidad, residencia y fotografía de la reclamada [artículo 15, numeral 2, literal c), del Tratado] y **4.** Transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena a fojas doscientos noventa a trescientos y, los textos legales referentes a la prescripción de la acción penal y pena a fojas trescientos uno a trescientos cuatro [artículo 15, numeral 2, literal d), del Tratado].

El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

QUINTO. Que, en función a los artículos del Código Procesal Penal, es necesario adjuntar al cuaderno de extradición documentos que contengan los indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y la participación de la reclamada en dichos hechos [artículo 518, numeral 2 del Código Procesal Penal]. Al respecto, se adjuntan:

1. Copia certificada de la declaración preliminar, con fiscal, de fojas cien, de la sentenciada Milagros Alicia Silvia Ocaña, quien menciona que cuando el sujeto conocido como “Andrés” (colombiano) le entregó la encomienda con droga estaba acompañado de dos mujeres colombianas.
2. Copia certificada de la declaración preliminar, con fiscal, de fojas ciento diez, en la que la coprocesada Elizabeth Peláez Arboleda relata el contacto que tuvo la reclamada GIRALDO TABORDA con el proveedor de droga “Andrés”.

3. Copia certificada de la declaración preliminar, con fiscal, de fojas ciento diecinueve, en la que la coprocesada Astrid Peláez Arboleda narra sobre el contacto que tuvo la reclamada GIRALDO TABORDA con el proveedor de droga “Andrés” respecto de una noche en un karaoke.
4. Copia certificada del Acta de Reconocimiento Físico efectuado por la sentenciada Milagros Alicia Silvia Ocaña, de fojas ciento cincuenta y seis, con fiscal, en la que la entrevistada señaló que conoce a una de las mujeres que acompañó a “Andrés” en la entrega de la encomienda el diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil nueve como Patricia: se trató de la reclamada GIRALDO TABORDA.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

- I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Segunda Sala Superior Penal Liquidadora Permanente Reos en Cárcel a las autoridades del Reino de España, respecto de la reclamada, ciudadana colombiana, GLORIA PATRICIA GIRALDO TABORDA, procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas agravada (artículo 297, numeral 6 concordante con el primer párrafo de artículo 296 del tipo base del Código Penal) en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp